

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00066-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Suroccidente tribunal.suroccidente@colpsic.org.co	
Accionado	Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional mensajeriabr23@ejercito.mil.co div03@buzonejercito.mil.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300066007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Suroccidente a través de magistrado ponente William Lozada Sandoval contra la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libre acceso a la administración de justicia.

HECHOS RELEVANTES

La parte actora informó que la Ley 1090 de 2006, en su título VII creó los Tribunales Bioéticos de Psicología y les otorgó competencia para investigar y sancionar las faltas bioéticas y disciplinarias en que incurran los psicólogos.

Expresó que en la actualidad se adelanta una investigación deontológica disciplinaria con número de expediente 2022 – 097, en la cual se libró el oficio No. 001 de 2023 con fecha 16 de enero de 2023 dirigido a la entidad accionada, quien respondió el 06 de febrero de 2023 solicitando en aras de verificar la autoridad emisora copia de la Apertura de investigación formal.

Adujo que el requerimiento precitado fue cumplido remitiendo la información solicitada por la accionada, allegando la apertura de investigación formal, no obstante indicó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha sido posible contar con una respuesta de fondo, clara y completa a lo pedido.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 2 de marzo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada se pronunció de la siguiente manera:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00066-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Suroccidente
Accionado: Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional

- VIGÉSIMA TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

Por intermedio de correo electrónico allegado el 8 de febrero hogaño, el Coronel Pedro Danilo Murillo Gómez en su calidad de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada manifestó que mediante oficio No. 2023623000217901, se le solicitó a la parte accionante copia de la resolución de apertura de la investigación formal del 16 de enero de 2023, a fin de constatar la autenticidad del emisor.

Expresó que, la información solicitada no fue recibida por el comando, no obstante, adujo que respecto del oficio del 7 de febrero de 2023 aportado con la tutela, en el cual se evidencia que se aportó la resolución de apertura solicitada, fue remitida al correo mensajeriabr23@ejercito.mil.co, e-mail diferente al que maneja la entidad (br23@buzonejercito.mil.co) perteneciente a la oficina de registro de la Vigésima Tercera Brigada.

Aseveró que, al quedar demostrado lo anterior, emana con claridad que al no contar con los documentos que fueron requeridos en su momento, no se puede considerar que exista una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que solicitó se declare la improcedencia de esta tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libre acceso a la administración de justicia invocado por el ente accionante al no resolver la solicitud del 16 de enero de 2023.

CASO CONCRETO

Manifiesta la entidad accionante que elevó una petición el 16 de enero de 2023 ante la Brigada accionada, la cual respondió el 06 de febrero de 2023, solicitando una copia de la apertura de investigación formal con número de expediente 2022 – 097, a fin de constatar la autenticidad del emisor. Expresó que, dando cumplimiento al requerimiento precitado, procedió a remitir al mismo correo electrónico inicial, la información solicitada.

A su vez, la Brigada accionada contestó esta acción constitucional y adujo en síntesis que la información que fue solicitada no fue allegada por la entidad accionante, puesto que el correo del 7 de febrero de 2023 aportado con esta acción de tutela, fue remitido al correo electrónico mensajeriabr23@ejercito.mil.co y no al

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00066-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Suroccidente
Accionado: Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional

br23@buzonejercito.mil.co, e-mail perteneciente a la oficina de registro de la Vigésima Tercera Brigada.

Sin embargo, se advierte que más que una violación del derecho de petición por parte de la accionada se tiene que es un requerimiento probatorio dentro de un proceso sancionatorio.

En efecto, el oficio No. 001-2023 del 16 de enero de 2023, el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Suroccidente solicitó a la Vigésima Tercera Brigada (BR 23) del Ejército Nacional una información concerniente sobre dos profesionales de la psicología.

Al inicio del oficio se tiene el siguiente encabezado: “...*De manera atenta, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Magistrado instructor dentro de la Resolución de Apertura de investigación formal de fecha 16 de enero de 2023 y a lo señalado en la Ley 1090 de 2006, solicito se sírvase a quien corresponda suministrar en los diez (10) días siguientes al recibido de esta notificación, lo siguiente:*”

Es decir, lo que precisa el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Suroccidente es una prueba documental para que obre dentro de la investigación que adelanta.

De ninguna manera puede equipararse un requerimiento probatorio dentro de un proceso sancionatorio al ejercicio del derecho de petición.

Para ello basta, con la lectura del artículo 67 de la Ley¹ 1090 de 2006:

“DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL O INSTRUCTIVA. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.”

Quiere decir, que la investigación formal o instructiva, empieza con la emisión de la Resolución de apertura de investigación, donde entre otras decisiones, se practican todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y para el caso se entienden las pruebas que fueron solicitadas por el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Suroccidente.

Por lo tanto, en estricto sentido, no podemos amparar el derecho de petición que se invoca como vulnerado pues lo pretendido en el oficio del 16 de enero de 2023, es la obtención de pruebas que tienen otros mecanismos para su consecución.

Admitir el criterio propuesto por la entidad demandante, sería admitir la tutela como el instrumento procesal para hacer cumplir requerimientos probatorios bajo la tesis que son peticiones.

¹ Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00066-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Suroccidente
Accionado: Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional

Si bien la Ley 1090 de 2006 no confirió mecanismos procesales al Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y a los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos para requerir de las autoridades colaboración en el ejercicio de sus funciones, como si los tienen las autoridades administrativas frente a los particulares conforme el art.² 51 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que tienen la vía para poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria respectiva actitudes renuentes como la denunciada con el escrito de tutela.

Por ejemplo, la no entrega de información pedida en el oficio del 16 de enero de 2023, a la luz de la Ley 1952 de 2019, es una infracción al deber contenido en el numeral³ 17 del art. 38.

De suerte, que ante la imposibilidad de equiparar un requerimiento probatorio dentro de una investigación sancionatoria a una petición, la protección pedida debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo propuesto por el **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA DE SUROCCIDENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

² DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

³ Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00066-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de
Suroccidente
Accionado: Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**